

ACCIONANTE: SANDRITH PAOLA GAMEZ MARTINEZ
ACCIONADA: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CONVOCATORIA 800
DRAGONENANTES.
San Juan de Pasto, diciembre de 2019

Honorables Magistrados.
Tribunal Superior de Pasto ®.
E.S.D.

Referencia: Acción de tutela.
Accionante: SANDRITH PAOLA GAMEZ MARTINEZ
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil, convocatoria
DRAGONEANTES, convocatoria No 800 Dragoneantes.

SANDRITH PAOLA GAMEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadana tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, respetuosamente me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra de Comisión Nacional del Servicio Civil. Convocatoria No 800 DRAGONEANTES, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: A través del aplicativo de la comisión nacional del servicio civil me entere de la convocatoria para DRAGONEANTE, ingresando mis datos al SIMO, y seleccionado el proceso de selección para el cargo de DRAGONEANTES, Nivel asistencial código de empleo No 74586.

SEGUNDO: Me inscribí en la página de la comisión, del cual lo pude demostrar con la constancia de inscripción.

TERCERO: Cuando solicitaron los documentos para análisis de los requisitos mínimos continúe con las siguientes pruebas.

CUARTO: Me citaron a prueba escrita que en la actualidad hace referencia prueba de estrategia y afrontamiento y prueba de personalidad, de los cuales podía continuar con la siguiente etapa de la convocatoria, con un puntaje 71.50.

QUINTO: Me citaron prueba Físico atlética, donde un puntaje 80 puntos.

SEXTO: Se continuó con la siguiente prueba que es la médica donde me declara no apto, me manifiesta que inhabilidad es por ESTATURA, hice la correspondiente reclamación y al momento de dar la respuesta sigo con mi inhabilidad.

SEPTIMO: Talla baja al no estar de acuerdo con esta decisión porque es discriminatoria, al no estar con el pronunciamiento de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, interpongo acción de tutela porque se

ACCIONANTE: SANDRITH PAOLA GAMEZ MARTINEZ
ACCIONADA: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CONVOCATORIA 800
DRAGONENANTES.

me vulneran algunos de mis derechos fundamentales que se encuentran protegidos por la ley.

OCTAVO. Soy una persona que se siente discriminada y no entiendo el porque me excluyeron si cumplo con todo lo requerido para ejercer el cargo de DRAGONEANTE, atendiendo que pertenezco a una etnia donde las personas no somos altas entonces todas las personas de mi etnia quedaria rechazada de plano, por que no cumplen con la estatura por ser discriminatorio, tal como lo certifica el gobernados del resguardo de ALTO PEÑALISA, JHONATHAN MIGUEL SANCHEZ CORTES.

DERECHOS QUE SE ENCUENTRAN VULNERADOS POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

De la procedencia de la acción de tutela para controvertir las decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

A partir de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se tiene que la acción de tutela ostenta un carácter residual, en tanto que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro mecanismo judicial que permita la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Ahora bien, es necesario advertir, que no basta con la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, sino que éste deberá ser eficaz en cuanto al fin pretendido por la o el ciudadano, apreciación que implica la realización de un estudio minucioso del mecanismo judicial previsto por el ordenamiento jurídico, y establecer, además, la idoneidad del mismo para lograr el propósito perseguido, es decir, el cese de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Igualmente, el juez de tutela deberá realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el petente.

Concretamente en materia de concursos públicos, la Corte Constitucional consideró:

“Pues si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales podrían controvertir las decisiones tomadas por la administración –las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular– mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que éstas vías judiciales no son idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

En ese orden de ideas y en virtud de la naturaleza propia de las Convocatorias para ocupar cargos públicos, tales como la perentoriedad de los términos y el tracto sucesivo de las etapas, se tiene que la acción de tutela resulta idónea para garantizar la protección a los derechos a

ACCIONANTE: SANDRITH PAOLA GAMEZ MARTINEZ

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CONVOCATORIA 800

DRAGONENANTES.

la igualdad, al debido proceso, al trabajo, el acceso a los cargos públicos, entre otros, cuando estos resulten amenazados o

Vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público.

De la dignidad humana.

A partir de la concepción y conformación del Estado como aparato regulador y garante de las necesidades básicas de la población, surge un llamado a establecer las actuaciones de aquél en torno a un sólo concepto que permitiese el mayor grado de entendimiento, tanto de las y los ciudadanos, como también de las instituciones que conforman del poder público. Así pues, la Constitución Política de Colombia de 1991 estableció como su máximo asiento el respeto a la dignidad humana, en cualquier tipo de relación que pueda derivarse entre el Estado y los particulares.

En ese contexto, la Corte Constitucional ha enriquecido sus postulados, estableciendo seis lineamientos que permitan, primero, la protección de la fuerza normativa de la dignidad y, segundo, desde la funcionalidad misma del enunciado legislativo. Al respecto, dicha Corporación, manifestó:

“(i) [L]a dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). (...) (iv) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (v) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (vi) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

Tales postulados, admiten multiplicidad de interpretaciones, que ostentan el mismo número de argumentos al momento de enfrentarse a la solución jurídico-constitucional de los casos concretos, específicamente en donde se tenga como antecedente el menoscabo de los principios de la dignidad humana como derecho fundamental autónomo.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional consideró que:

“libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle” y con “la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad

4

ACCIONANTE: SANDRITH PAOLA GAMEZ MARTINEZ

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CONVOCATORIA 800

DRAGONENANTES.

según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad

Tal posición, permite inferir que la dignidad, entendida como principio y fundamento de los derechos constitucionales, ostenta el más alto grado de importancia en la construcción de una sociedad respetuosa de las garantías de las y los ciudadanos, más aún, al tratarse del desarrollo social como individuo al interior del conglomerado en donde actúe.

Del libre desarrollo de la personalidad y la libertad de escoger profesión u oficio.

En sintonía con el principio de la dignidad humana, el artículo 16 de la Norma Fundamental estableció que “[t]odas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las imponen los derechos de los demás.” En tal contexto, se entiende que la naturaleza de tal postulado requiere el reconocimiento por parte del Estado de la condición humana e individual de las y los ciudadanos, sin la existencia de controles injustificados o impedimentos por parte del conglomerado social.

Sobre esta garantía fundamental, la Corte Constitucional consideró que:

“El fin de ello es la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, fijadas autónomamente por él, de acuerdo con su temperamento y su carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público

En cuanto a la libertad de profesión u oficio, tenemos que el artículo 24 Superior puntualizó que “[t]oda persona es libre de escoger profesión u oficio (...)”, lo cual consiste en la posibilidad de elegir, sin ningún tipo de coacción o presión, por la actividad, profesional o no, a la que habrá de dedicarse la o el ciudadano a partir del desarrollo de sus capacidades y vocación.

Siguiendo lo anterior, es posible entender que tanto el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como la libertad en la escogencia de profesión u oficio, demanda del Estado un respeto absoluto ante tales disposiciones, en tanto su origen puramente constitucional, proceso que puede instituirse como garantía que legitima, por un lado, la concepción moderna del Estado Social de Derecho, y, por el otro, los pilares sobre los cuales se cimienta el respeto de la dignidad humana como principio de efectividad en el goce y desarrollo del ciudadano o ciudadana dentro de su rol al interior de la sociedad.

De la justificación objetiva y razonable en el Estado Social de Derecho.

La presencia de una justificación objetiva y razonable, surge precisamente de la existencia de un trato desigual o discriminatorio, en donde la lógica predominante que permita la pertinencia o no de dicho

**ACCIONANTE: SANDRITH PAOLA GAMEZ MARTINEZ
ACCIONADA: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CONVOCATORIA 800
DRAGONENANTES.**

trato es la razonabilidad, la cual está “fundada en la ponderación y sopesación de los valores y no simplemente en la confrontación lógica de los mismos. En ese sentido, Tribunales Constitucionales como la Corte Suprema de Estados Unidos, han considerado que “los tribunales deben enfrentar y resolver la cuestión acerca de si las clasificaciones (diferenciadoras) establecidas en una ley son razonables a la luz de su finalidad, entendiendo el término “ley” en sentido material, vale decir, como aquella disposición normativa que determina la obligatoriedad de su cumplimiento por parte del conglomerado social. En la misma vía, el Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana, dispuso que “la máxima de la igualdad se vulnera en el preciso momento en que para la diferenciación legal o para el tratamiento legal igual no es posible encontrar una justificación razonable.

Bajo tal introducción, y de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, el “test de razonabilidad” se traduce en una guía metodológica en donde debe argumentarse el criterio relevante del cual deviene un trato desigual o discriminatorio. Dicha Corporación, en sentencia T-230 de 1994, determinó aquellos lineamientos generales que comportan el indicado test, tales como: 1. Diferencia de los supuestos de hecho, 2. Presencia de sentido normativo (fin o valor) de la diferencia de trato, 3. Validez constitucional del sentido (fin) propuesto, 4. Eficacia de la relación entre hechos, norma y fin, y 5. Proporcionalidad de la relación de eficacia.

Ahora bien, el juez constitucional tiene el deber de observar detenidamente la presencia de los lineamientos que rigen el test de razonabilidad, concretamente, cuando de la existencia del primero se deriva la presencia del segundo y así sucesivamente, hasta finalmente establecer el juicio de proporcionalidad en la relación de eficacia. El test sólo tiene aplicación cuando cada una de las etapas indicadas en el párrafo anterior fue sorteada de manera exitosa dentro del marco hermenéutico del juez de tutela.

Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional determinó que:

“La teoría jurídica alemana, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha mostrado cómo el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectad.

Años más tarde, la misma Corporación desarrolló los postulados antes descritos, señalando aquellos casos en donde la Corte Constitucional

ACCIONANTE: SANDRITH PAOLA GAMEZ MARTINEZ
ACCIONADA: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CONVOCATORIA 800
DRAGONENANTES.

decidió aplicar un test estricto de razonabilidad, concretamente, expresó:

“Es así como la Corte ha aplicado un test estricto de razonabilidad en ciertos casos, como por ejemplo 1) cuando está de por medio una clasificación sospechosa como las enumeradas en forma no taxativa a manera de prohibiciones de discriminación en el inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; 2) cuando la medida recae principalmente en personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares y discretas; 3) cuando la medida que hace la diferenciación entre personas o grupos prima facie afecta gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental; 4) cuando se examina una medida que crea un privilegio.

Bajo tal apreciación, resulta imperioso señalar que la normatividad expedida por el Estado, independientemente de su jerarquía legal, debe contener un juicio de proporcionalidad que conduzca a establecer la legitimidad de la misma, evitando que sea el juez ordinario o de tutela el encargado de constituir, mediante juicios de razonabilidad, el actuar del Estado frente a las y los ciudadanos.

Como epílogo de la instancia, la Sala procederá al estudio del sub júdice.

TABLA 1

Promedio estatura (centímetros) por estrato socioeconómico

ESTRATO HOMBRES MUJERES

Bajo - Bajo 166 158,3

Bajo 168 153,9

Medio 172 159,9

Alto 176,4 163,5

Fuente. ORDÓÑEZ, Antonio y POLANIA, Doris, "La estatura y el desarrollo económico y social en Colombia"

MI CASO EN REFERENCIA

A través del presente amparo constitucional, lo que solicitó es la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, los cuales considera vulnerados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en tanto que fui excluida del proceso de selección para ocupar el cargo de Dragoneante en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.

Se tiene probado en el plenario de tutela, que mi exclusión tuvo origen a partir de la declaratoria de "NO APTA" por "TALLA BAJA" con ocasión de la expedición del resultado del examen médico realizado al

ACCIONANTE: SANDRITH PAOLA GAMEZ MARTINEZ

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CONVOCATORIA 800

DRAGONENANTES.

accionante como parte del proceso de la Convocatoria Cargo de DRAGONEANTE ya que la talla bajo no impide en ningún momento ejercer el cargo de DRAGONEANTE porque no es una limitación física y por esta razón interpongo la acción de tutela.

Se entiende Como ut supra fue descrito, el artículo 40 de la indicada Convocatoria, señaló como requisito para participar en el concurso para proveer los cargos de Dragoneante en el INPEC, una estatura mínima de 1.66 para hombres. Tal actuación, a juicio de la entidad accionada, se funda en atención al profesiograma adoptado como consecuencia de la exigencia establecida por la Corte Constitucional en sentencia T-1266 de 2008, la cual determinó que las limitaciones exigidas a los participantes para ejercer el cargo de Dragoneante, particularmente en torno a la estatura, deberá obedecer a una relación razonable que permita la existencia de tales disposiciones.

JURISPRUDENCIA CON RESPECTO AL TEMA DEL TALLA Y LA ESTATURA

Una vez observado el material probatorio aportado, al igual que la doctrina jurisprudencial sobre la materia, la Sala observa que si bien la CNSC atendió los requerimientos lógicos establecidos por dicha Corporación, los mismos no obedecen a un criterio lo suficientemente válido y racional que le permita a la entidad, establecer límites a las y los participantes para concursar en el proceso de selección con el propósito de acceder al cargo de Dragoneante en la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Ahora bien, la misma Corte Constitucional, efectivamente consiente la facultad de los entes privados y públicos en establecer limitaciones para el acceso a diferentes cargos, siempre y cuando la motivación sea altamente racional y objetivamente válida, momento en el cual asume la carga de la prueba que justifique su actuación, de lo contrario se mantendrá la presunción de un trato discriminatorio, como ocurre en el sub lite. En todo caso, el trato desigual es aceptado si el mismo promueve la igualdad de las personas ubicadas en un plano de desigualdad.

El libre desarrollo de la personalidad, se fundamenta precisamente en la consecución de las metas establecidas por el ciudadano, el hecho de ostentar una talla alta o baja, no puede entenderse como un factor diferencial para que el accionante desarrolle sus propósitos como Dragoneante, mucho menos, si no existe una explicación clara de su exclusión, cuando hasta el momento ha superado las pruebas establecidas por el concurso. Con esa misma fundamentación, el Estado no está en capacidad de limitar el acceso a los cargos que él mismo provee, claro está, y como en el presente caso se observa, sin una legítima respuesta o relación entre la limitación exigida como requisito

ACCIONANTE: SANDRITH PAOLA GAMEZ MARTINEZ
ACCIONADA: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CONVOCATORIA 800
DRAGONENANTES.

y el cargo para el cual ha sido establecida dicha condición. De este modo, no puede ser la estatura un factor determinante en la idoneidad para acceder al cargo de Dragoneante en el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario -INPEC-.

De lo que se conoce de la Jurisprudencia, el Honorable Consejo de Estado, Sala Plena de Contencioso Administrativo en expediente de tutela No 5200123310002014-00551-01, considero la Sala "Sobre este aspecto la sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en ocasiones anteriores, en las que determino que, efectivamente los entes privados y públicos, puede establecer limitaciones con base en criterios antropométricos para el acceso a diferentes cargos, siempre que esta se encuentre debidamente motivada, en razones justificadas y objetivas; y que las entidades al incluir tales requisitos para participar en convocatorias de méritos: asume la carga probatoria de sustentar su justificación y proporcionalidad, de lo contrario se presumirá discriminatorias.

PRETENSIONES

1) Que se me declare apta para continuar con el curso-concurso para el cargo de dragoneante ya que mi estatura no es ningún impedimento para ejercer el cargo de DRAGONEANTE, y de esto en reiteradas ocasiones la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado ya que por solicito se me declare como APTO.

2) Se ordene a la comisión del Servicio Civil que en término perentorio de 48 horas continuar con el proceso y así se me proteja los derechos que fueron vulnerados por la C.N.S.C

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

COMPETENCIA

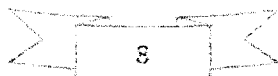
Es usted, señor MAGISTRADO competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos.

JURAMENTO

Manifiesto señor MAGISTRADO, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

PRUEBAS

Copias



ACCIONANTE: SANDRITH PAOLA GAMEZ MARTINEZ
ACCIONADA: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CONVOCATORIA 800
DRAGONENANTES.

Copia de inscripción al SIMO.

Copia de la cedula de ciudadanía.

Copia de los resultados de la prueba ajustado.

Copia de historia CLINICA PRIMER EXAMEN.

Copia de los resultados de la prueba médica.

Copia de Segunda respuesta exámenes médicos de 10 de diciembre de 2019.

Certificado del Gobernador de Resguardo ALTO PEÑALISA,
JONATHAN MIGUEL SANCHES CORTES.

NOTIFICACIONES

La acciónate en la siguiente dirección la dirección para notificaciones
Carrera 24 - 5 sur - 43Barrio Santa Isabel, correo electrónico sandrith-
muak@hotmail.com

De la accionada en la siguiente dirección: Carrera 4 No 75-49 de Bogotá
D.C, fax 3259711/12/13.

De usted,

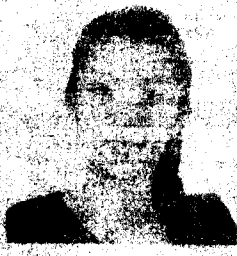
Sandrith P Gamez A.
SANDRITH PAOLA GAMEZ MARTINEZ.
C.C. No 1.065.662.734 de VALLEDUPAR ©

OFICINA JUDICIAL	
Pasto, <u>17 8 DIC 2019,</u>	Hora: <u>11:05</u>
En la fecha se recibe <u>TVlelo</u>	que consta de
<u>4</u>	folios de <u>22</u> anexos
Traslado <u>+</u>	Archivo <u>+</u> Previas <u>+</u>
<u>[Firma]</u>	
SECCION DEPARTO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CÉDULA DE CIUDADANIA

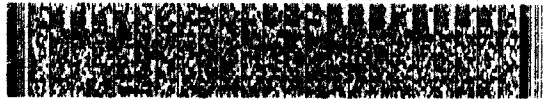
NUMERO: **1.065.682.734**
GAMEZ MARTINEZ
 APELLIDOS
SANDRATHERACOLA

FIRMADO: *[Signature]*




FECHA DE NACIMIENTO **12-MAY-1994**
VALLEDUPAR
 (CESAR)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.57 **O+** **F**
 ESTATURA G. S. RH SEXO
16-MAY-2012 VALLEDUPAR
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

EL REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS APRI. SANCHEZ TORRES



A-1200100-00516605-F-1065682734-20131126 **0035921396A 1** 40730097



UNIDAD INDÍGENA DEL PUEBLO AWÁ "UNIPA"

Resolución No. 037 de 1998 - Dirección de etnias- Ministerio del Interior y de Justicia. Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Awá - Nit. 840.000.269-1.

Territorio Ancestral Indígena awá Resguardo alto peñalisa
"UNIDAD, TERRITORIO, CULTURA Y AUTONOMÍA"

EL SUSCRITO GOBERNADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CABILDO INDÍGENA AWÁ DE ALTO PEÑALISA . JONATHAN MIGUEL SANCHEZ, persona mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.081.053.322 expedida en Ricaurte (N), en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales que por disposición expresa de la ley 89 de 1890, el artículo 246 de Constitución Política de Colombia, y al tenor del decreto 2164 de 1995, los actos del cabildo son actos administrativos que los definió como Entidades Públicas de carácter especial y en su condición de Autoridad Indígena del Pueblo Awá, a través del presente documento

CERTIFICA

Que: **SANDRITH PAOLA GAMEZ MARTINEZ,** identificada con cedula de ciudadanía n°. **1.065.662.734** expedida en Valledupar- Cesar, es indígena de la etnia awá, nativa del Cabildo Alto Peñalisa censada y reconocida por el cabildo como una persona responsable de excelente comportamiento en sus trabajos y sociedad el cual se ha venido desempeñándose. Así mismo, cabe decir que no presenta problemas legales con la justicia ordinaria, por lo tanto lo hace merecedora de esta recomendación para los beneficios que le sea pertinente y que le otorga la ley colombiana a los miembros de los pueblos indígenas.

La anterior constancia la concedo en uso de mis facultades conferidas por nuestra Ley de Origen, nuestras tradiciones, usos y costumbres, el convenio internacional 169 de la OIT, la Constitución Política de Colombia Art. 7 y 246, así como en el decreto 2164 de 1995, en concordancia con la Legislación Especial Indígena de Colombia.

Se firma la presente, en el resguardo indígena awá de alto Peñalisa, Tumaco Nariño, a los tres (03) días del mes de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jonathan Sanchez Cortez

JONATHAN MIGUEL SANCHEZ CORTES

C.C. 1.081.053.322

GOBERNADOR DE RESGUARDO ALTO PEÑALISA

Contacto: 3183547288



Carrera 30A No. 12 a 64. San Ignacio - teléfono: 7335297 - fax: 7230885. A.A 1963
E-mail unipa@awaunipa.org.co - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia.
Pagina Web www.awaunipa.org.co



SALUD OCUPACIONAL DE NARIÑO SONAR SAS

NE: 900840614 - 1
Dirección: Calle 17 # 29 - 12 Centro
Tel: 7310076 - 7366598 - 3155404883

INFORME MÉDICO OCUPACIONAL DE APTITUD
INGRESO

Atención de la paciente

Fecha 27/11/2019 07:17:00 Empresa INPEC

Temporal

Nombre SANDRITH PAOLA GAMEZ MARTINEZ

Edad 25 Años

Cargo DRAGONEANTE

Doc. Identidad CC 1065662734



SE PRACTICARON LOS SIGUIENTES PARACLINICOS

EXAMEN MEDICO OSTEOMUSCULAR

CONCEPTO

RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES

CAPACITACION EN CUIDADO VISUAL Y PAUTAS VISUALES. CONTROL OPTOMETRICO ANUAL. INCLUIR A SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICO PARA RIESGO BIOMECANICO. CARGA FISICA Y PSICOSOCIAL.

RESTRICCIONES Y TALLAS

CAUSAS DE LA RESTRICCION: NO CUMPLE CON PROFESIOGRAMA DE LA EMPRESA (PAGINA 191. NUMERAL 19. PERFIL PROFESIOGRAFICO PARA EL DRAGONEANTE 2017. TALLA MINIMA).

PROGRAMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

Visual (x) Auditivo () Respiratorio () Cardiovascular () Psicosocial (x) Ergonómico (x) Otros (x)

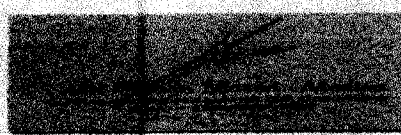
REMISION

SI () NO (x) ARL SI () NO () EPS SI () NO ()

CONDUCTA Y SUGERENCIAS

Table with 3 columns: Manejo por ARL/EPS, Ocupacionales, Hábitos y estilo de vida. Rows include items like Control PYP EPS, Remisión EPS, Control periódico ocupacional, Higiene postural, Dieta, etc.

CONSENTIMIENTO INFORMADO: Yo Certifico que he sido informado(a) acerca de la naturaleza y propósito de los exámenes ocupacionales y pruebas complementarias que la empresa SONAR SAS realizará...

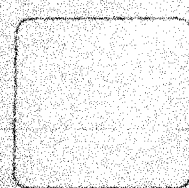


Dr Hugo Efraim Lasso Medina
Esp. Salud Ocupacional
Lic SO: 1888/2010
Rm: 686

Sandrith Gamez

Trabajador: SANDRITH PAOLA GAMEZ
CC: 1065662734

Declaro que todos los datos registrados corresponden a la verdad



Captura Biométrica



SALUD OCUPACIONAL DE NARIÑO SONAR SAS

NIT. 900849814 - 1

Dirección: Calle 17 # 29 - 12 Centro
Tel: 7310076 - 7366588 - 3155404983

HISTORIA CLÍNICA OCUPACIONAL

Tipo certificación: Ingreso Periódico Retiro Caso Ocupacional Trabajo en alturas
 Control Reubicación Ingreso al SVE Post incapacidad

Fecha 27/11/2019 EPS MEDIMAS Empresa IPS MEDCARE DE COLOMBIA SAS

Dirección AVENIDA 2E # 5-23 BARRIO CEIBA DE CUCUTA Teléfono 314 3656565

Sede Actividad DRAGONEANTE Fondo de pensión NINGUNA

DIT1065862734 Nombres ANDRITH PAOLA GAMEZ MARTINEZ Hijos 1 Masculino Femenino Fecha de nacimiento 12/05/1994 Edad 25 años

Estado Civil: Soltero Casado Viudo Separado U. Libre Escolaridad: Primaria Secundaria Técnico Univ. Post Grado

Dirección BRR SANTE ISABEL Teléfono 3502666795 ARL NINGUNA Municipio Departamento RH O+

Antecedentes clínicos:

INFORMACIÓN SOBRE EL CARGO ACTUAL O CARGO A OCUPAR

Nombre del cargo	Antigüedad del Cargo	Antigüedad en la empresa	Nro. de personas a cargo
DRAGONEANTE	0	0	0

Sección OPERATIVO Turno: Diurno Nocturno Rotativo

Descripción funciones del cargo: REQUISAS DE VEHICULOS Y VISITANTES - VIGILANCIA Y CUSTODIA DE INTERNOS - VELAR POR LOS
 Maquinaria, herramientas y materia prima utilizada:

Uso de elementos de protección en el cargo actual o en el último:

Gafas Casco Tapabocas Overol Botas Protector auditivo Respirador Guantes
 Escafandra Cofia Mangas Peto Visera Otros CHALECO ANTIBALAS, BASTON, RADIO, RESTRICCIONES, REOVOLVER, FUSIL O PISTOLA, MINI UZI, GORRA - UNIFORME - TONFA

HISTORIA DE EXPOSICIÓN A FACTORES DE RIEGOS

Empresa	Cargo	Factor de riesgo														Tiempo Años						
		D	N	R	VB	RA	I	T	PR	P	H	V	ER	BI	PS		EI	M	F	EPP	MEC	OT
SUPERGIROS	ASESOR COMERCIAL	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>										X	X	X							1
COSEY Y COSEY	ASESOR	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>										X	X	X					X		8
SUPERGIROS	ASESOR COMERCIAL	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>										X	X	X							1
COSEY Y COSEY	ASESOR	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>										X	X	X					X		8

Observaciones:

ACCIDENTES DE TRABAJO SI NO TRAJO HISTORIA CLINICA SI NO

Fecha	Empresa	Tipo Lesión	Parte Afectada	Días Inc	Secuelas	
					SI	NO

INDEMNIZACIÓN SI NO

Observaciones:



SALUD OCUPACIONAL DE NARIÑO SONAR SAS

Nit. 900849014 - 1

Dirección: Calle 17 # 29 - 12 Centro

Tel: 7310076 - 7366588 - 3155404983

HISTORIA CLÍNICA OCUPACIONAL

ENFERMEDAD PROFESIONAL SI NO INDEMNIZACIÓN SI NO TRAJÓ HISTORIA CLÍNICA SI NO

Observaciones:

ANTECEDENTES INMUNOLÓGICOS

Vacuna	Fecha	No. Dosis
fiebre amarilla	10/10/2019	Refuerzo 1
toxoides tetánico/diférico	19/10/2019	Refuerzo 1
hepatitis b	21/10/2019	Dosis 1
hepatitis a	21/10/2019	Dosis 1

Observaciones: FIEBRE AMARILLA 19/10/19
 TOXOIDE TETANICO: DOSIS No 2
 HEPATITIS B 21/10/19
 HEPATITIS A 01/10/19

ANTECEDENTES FAMILIARES

Enfermedad	SI	NO	Parentesco	Enfermedad	SI	NO	Parentesco
HTA	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>		ASMA	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	
INFARTO	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>		TBC	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	
ACV	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>		ARTRITIS	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	
ALERGIAS	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>		ENF. MENTAL	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	
ÚLCERA PÉPTICA	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>		CANCER	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	
DIABETES	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>		OTROS	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	

Observaciones: NIEGA

ANTECEDENTES PERSONALES PATOLÓGICOS

Enfermedad	SI	NO	Enfermedad	SI	NO	Enfermedad	SI	NO
CEFALEA	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	BRONQUITIS	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	HERNIA INGUINAL	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
DEF. VISUAL	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	ASMA	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	HERNIA UMBILICAL	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
SORDERA	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	TBC	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	HERNIA EPIGÁSTRICA	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
OTITIS	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	ENF. ACD. PEPTICA	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	VARICES EN M.M.I.Ls.	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
SINUSITIS	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	COLITIS	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	VARICOCELE	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
TINITUS	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	COLELITIASIS	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	DERMATITIS	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
CONVULSIONES	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	UROLIASIS	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	ARTRITIS	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
HTA	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	ENF. URINARIA	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	LUMBAGO	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
ENF. CARDIACA	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	ETS	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	CERVICALGIA	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
HEPATITIS	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	HIPERCOLESTERONEMIA	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	DORSALGIA	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
ENF. TIROIDES	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	CANCER	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	TUNEL CARIPIANO	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
AMIGDALITIS	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	TROMBOSIS	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	DOLOR ARTICULAR	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
RINITIS	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	DIABETES	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>			
ENF. MENTALES	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	ALERGIAS	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>			

Observaciones: NIEGA ANTECEDENTES PATOLÓGICOS, NIEGA ANTECEDENTES PSIQUIÁTRICOS

ANTECEDENTES GINECO-OBSTETRICOS

Menarquia 13 AÑOS Cidos REGULAR Fum 10-11-2019 Demenorea Planificacon SI No
 Metodo NO G I P O A O C I E O M D V I FUP 28-03-14 FUC 06-2019 Resultado NORMAL

¿Practica algun deporte? SI No Frecuencia Diaria Semanal Quincenal Mensual Ocasional

Ha presentado lesiones deportivas NO Examen médico SI No
 Actividades manuales SI No Ochoa domésticos SI No

ANTECEDENTES TOXICOS

Fuma SI No Entumecedor SI No Años de suspension 0 Años de fumador 0 Cigarrillos al día 0
 Licor Helical SI No Frecuencia Diaria Ocasional Semanal Quincenal Mensual Drogadiccion SI No

REVISION POR SISTEMAS

Síntoma	SI	NO	Síntoma	SI	NO	Enfermedad	SI	NO	Enfermedad	SI	NO	Enfermedad	SI	NO
Dolor Preordial	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Brote	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Sangrado	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Alteracion Visual	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Deformidad articular	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
Leporitis	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Prurito	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Alteracion Motora	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Rinitis	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Limitacion para movimientos	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
Pruritaciones	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Dispepsia	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Prurito en los ojos	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Diarrea	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Inflamacion de articulaciones	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
Sincope	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Tenesmo rectal	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Obstruccion nasal	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Hiperemia ocular	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Parostias	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
Desarriacion	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Verigo	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Expectoracion	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Secrecion ocular	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Disestesias	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
Cefalea	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Sordera	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Diarrea	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Ressequedad ocular	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Pérdida de fuerza muscular	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
Insomnio	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Dolor torácico	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Hematuria	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Audor ocular	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Dolor con cambios de temperatura	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
Disfonía	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Dolor abdominal	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Nicturia	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Oliguria	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Presencia de masas	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
Tos	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Epigastrija	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Putrefuoria	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Diorea	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>		<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
Eritema	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Estreñimiento	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Tenesmo Vesical	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Dolor en columna	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>		<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
Hiperhidrosis	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Diarrea	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Alteracion sensitiva	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Dolor en articulaciones	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>		<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>

Observaciones: ASINTOMATICO. PACIENTE EN ADECUADO ESTADO GENERAL. LUCE PENADA. ADECUADA HIGIENE PERSONAL. EUPROSEXICO. ORIENTADO EN TIEMPO LUGAR Y PERSONA. ALERTA. LENGUAJE ARTICULADO. TONO ADECUADO. MEMORIA CONSERVADA. PENSAMIENTO LOGICO. SIN SIGNOS CLINICOS DE ANSIEDAD NI DEPRESION



Unidad Operativa de Salud
Servicios de apoyo para pacientes

SALUD OCUPACIONAL DE MARIÑO SONAR SAS

NIL 900848614 - 1

Dirección: Calle 17 # 29 - 12 Centro

Tel: 7310076 - 7966588 - 3155404983

HISTORIA CLINICA OCUPACIONAL

ANTECEDENTES QUIRURGICOS

Diagnostico	Procedimiento	Fecha	Complicaciones
PRECLAMPICIA	CESAREA	28/03/2014	NINGUNO
PRECLAMPICIA	CESAREA	28/03/2014	NINGUNO

ANTECEDENTES TRAUMATICOS

Diagnostico	Lesión	Fecha	Complicaciones
MEGA		11	
		11	

ANTECEDENTES MEDICAMENTOSOS

NO



SALUD OCUPACIONAL DE NARIÑO SONAR SAS

NIT. 900849614 - 1

Dirección: Calle 17 # 29 - 12 Centro

Tel: 7310076 - 7366588 - 3155404963

HISTORIA CLÍNICA OCUPACIONAL

EXAMEN FÍSICO ASPECTO:

Lateralidad D Z Talla 156 cm. Peso 48 Kg. IMC 18.90 Interpretación NORMAL Ta 120/70 FC 68 /Min. FR 16 /Min.

Medida cintura 0 cm. Cadera 0 cm. Índice cintura-cadera 0 Bajo peso <19.5 Normal 18.5-24.9 Sobre peso 25-29.9 Obesidad >30.0+ Interpretación índice cintura-cadera

ORGANO O SISTEMA	NORMAL	ANORMAL		
PIEL	Cicatrices	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	
	Tatuajes	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	
	Faneras	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	
OJOS	Párpados	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	
	Conjuntivas	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	
	Pupilas	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	
	Escleras	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	
	Corneas	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	
	Fondo de Ojo	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	
	Movilidad	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	
	Agudeza visual	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	
	OIDOS	C auditivos	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>
Pabellones		<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	
Timpanos		<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	
NARIZ	Cornetes	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	
	Tabique	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	
	Mucosa	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	
	S. Paranasales	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	
BOCA	Labios	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	
	Lengua	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	
	Amígdalas	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	
	Dentadura	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	
CUELLO	Tiroides	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	
	Movilidad	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	
TÓRAX	Senos	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	
	Corazón	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	
	Pulmones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	
	Osteomuscular	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	
DORSO	Columna Vert.	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	Alineación CENTRAL, ARCOS DE MOVILIDAD DE COLUMNA LUMBAR Schober: CONSERVADOS 5cm. Wels: 10cm. Clasificación III
ABDOMEN	Visceras	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	
	Pared	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	
	Hernias	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	
GENITALES	Genitales	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	NO EXAMINADO PACIENTE SIN ANTECEDENTES O SINTOMAS GENTOURINARIOS
EXTREMIDADES	Superiores	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	Tinel : D Negativo I Negativo
				Phalen : D NEGATIVO I Negativo
				Finkelstein : D NEGATIVO I NEGATIVO
	NEER - HAWKINS-KENNEDY - JOBE - TEST DE YOCUM TEST DE EPCONDILITIS NEGATIVO BILATERAL , NO DEFORMIDADES APARANTES AL EXAMEN FISICO			
	Inferiores	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	Bostezo: D Negativo I Negativo MC MURRAY NEGATIVO BILATERAL
				Cajón: D Negativo I Negativo
				Lasegue : D. NEGATIVO I NEGATIVO
NO EDEMA NO DOLOR LOCAL A LA PALPACION EN ARTICULACIONES - ARCOS DE MOVILIDAD CONSERVADOS. TENDON DE AQUILES NO DOLOROSO A LA PALPACION LOCAL. SE PALPA INTEGRO				
Vascular	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>		



SALUD OCUPACIONAL DE NARIÑO SONAR SAS

Nit. 900649614 - 1

Dirección: Calle 17 # 29 - 12 Centro

Tel: 7310076 - 7366588 - 3155404983

HISTORIA CLÍNICA OCUPACIONAL

NEUROLÓGICOS	Fuerza	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>
	Marcha	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>
	Sensibilidad	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>
	Reflejos	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>

EXÁMENES DE LABORATORIO		
TIPO DE EXÁMEN	FECHA	RESULTADO
Cuadro Hemático	Nov 8 2019	NORMAL
Parcial de Orina	Nov 8 2019	ALBUMINA: 30MG/DL VALOR LIMITE MAXIMO
Colesterol		
Triglicéridos		
Perfil Lipídico		
Glicemia	Nov 8 2019	83.5MG/DL
Coprológico		
Serología		
BK		
Gravindex		
Frotis Faríngeo		
Hemoclasificación		
Visiometría		Def. Refracc Si <input type="radio"/> No <input type="radio"/> Corregido Si <input type="radio"/> No <input type="radio"/> Obs.
Espirometría	Nov 8 2019	Normal <input checked="" type="radio"/> P.Obstructivo <input type="radio"/> P.Restrictivo <input type="radio"/> P.Mixto <input type="radio"/> Obs.
Audiometría	Nov 8 2019	Normal X H_neur Sens. Grado 1 Grado 2 Grado 3 H. Conductiva H. Mixta Obs.
Optometría	Nov 8 2019	Normal <input type="radio"/> Obs. OD: ASTIGMATISMO HIPERMETROPICO MIXTO OI: Diagnóstico
	Nov 8 2019	EVALUACION ODONTOLOGICA: PACIENTE TIPO I, CREATININA: 0.64MG/DL
	Nov 8 2019	EKG: NORMAL ELECTROENCEFALOGRAMA: NORMAL
	Nov 8 2019	RX DE COLUMNA DORSO LUMBAR: NORMAL RX DE TORAX NORMAL

PROGRAMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA							
Visual	<input checked="" type="checkbox"/>	Auditivo	<input type="checkbox"/>	Respiratorio	<input type="checkbox"/>	Cardiovascular	<input type="checkbox"/>
Psicosocial	<input checked="" type="checkbox"/>	Ergonómico	<input checked="" type="checkbox"/>	Otros	<input checked="" type="checkbox"/>		

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA		
Cod	Diagnóstico	Observación
H527	TRASTORNO DE LA REFRACCION, NO ESPECIFICADO	OD: ASTIGMATISMO HIPERMETROPICO MIXTO OI: ASTIGMATISMO HIPERMETROPICO SIMPLE

OBSERVACIONES:
 VALORACION DE OPTOMETRIA DA IDX: OD: ASTIGMATISMO HIPERMETROPICO MIXTO OI: ASTIGMATISMO HIPERMETROPICO SIMPLE. NO DA INDICACION DE CORRECCION OPTICA. CITA A CONTROL EN UN AÑO. SE DAN RECOMENDACIONES DE AUTOCUIDAD VISUAL. PACIENTE CON TALLA 1.57 SEGUN PROFESIOGRAMA LA TALLA MINIMA PARA MUJERES ES IGUAL O SUPERIOR A 1.58 POR LO ANTERIOR NO CUMPLE CON PROFESIOGRAMA. PACIENTE SIN ANTECEDENTES FAMILIARES NI PERSONALES DE PATOLOGIA RENAL. AL MOMENTO ASINTOMATICO. CON EXAMEN FISICO SIN EDEMA NI SIGNOS CLINICOS EVIDENTES AL EXAMEN FISICO. SE TALLA A PACIENTE HOY 27 11 2019 PRESETNA TALLA EN 3 TALLIMETROS DE 1.58 CM. SE CORROBORA CON LA PACIENTE

RECOMENDACIONES:
 CAPACITACION EN CUIDADO VISUAL Y PAUTAS VISUALES. CONTROL OPTOMETRICO ANUAL. INCLUIR A SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA PARA RIESGO BIOMECANICO, CARGA FISICA Y PSICOSOCIAL.

RESTRICCIONES LABORALES:
 CAUSAS DE LA RESTRICCION: NO CUMPLE CON PROFESIOGRAMA DE LA EMPRESA (PAGINA 191. NUMERAL 19. PERFIL PROFESIOGRAFICO PARA EL DRAGONEANTE 2017. TALLA MINIMA).

Reclamaciones de resultados x +

simonsc.gov.co/reclamacionResultado

30

RECLAMACIONES - TUTELAS - EXCLUSIONES

Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase Reclamación	Estado	Consultar Reclamación y Resultado	Acción
262471795	2015-11-20 17:29	SOLICITUD DE SEGUNDA VALORACIÓN MÉDICA:	Reclamación	Finalizada		

1 - 1 de 1 resultados

PANEL DE CONTROL

- Inicio
- Formación
- Experiencia
- Proced. Selección
- Otros documentos
- Oficia Pública de Empleo de Carrera (OPCE)
- Audiencias

Panel de control ciudadano x +

simonsc.gov.co/Resultado

30

RESULTADOS

Convocatoria: PROCESO DE SELECCION INPEC DRAGONEANTES

Prueba:

Empleo: Realizar las disposiciones relacionadas con el orden, la seguridad, disciplina, autoridad, convivencia, custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario así como la vigilancia de las instalaciones en el desarrollo de los programas de resocialización, tratamiento integral y protección de los derechos fundamentales, cumpliendo las órdenes e instrucciones de los oficiales y suboficiales del Cuerpo de Custodia Vigilancia Penitenciaria Carcelaria Nacional. 4114

Numero de evaluación: 216251577

Nombre del aspirante: Sandrith Paola Gamez Martinez Resultado: Admitido

Observación: Cumple Requisitos Mínimos en la Convocatoria 800 de 2018 - Dragoneantes.

PANEL DE CONTROL

- Inicio
- Formación
- Experiencia
- Proced. Selección
- Otros documentos
- Oficia Pública de Empleo de Carrera (OPCE)
- Audiencias

Panel de control ciudadano x +

simo.cnsc.gov.co/resultados

RESULTADOS

Convocatoria: PROCESO DE SELECCION INPEC DRAGONEANTES

Prueba: Prueba Físico Atlético - Dragoneantes

Empleo: Realizar las disposiciones relacionadas con el orden, la seguridad, disciplina, autoridad, convivencia, custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario así como la vigilancia de las instalaciones en el desarrollo de los programas de resocialización, tratamiento integral y protección de los derechos fundamentales, cumpliendo las órdenes e instrucciones de los oficiales y suboficiales del Cuerpo de Custodia Vigilancia Penitenciaria Carcelaria Nacional. 4114

Número de evaluación: 241390616

Nombre del aspirante: Sandrith Paola Garrez Martinez **Resultado:** 80.00

Observación: APTO EN LA PRUEBA FISICO-ATLÉTICA

Panel de control ciudadano

Escribe aquí para buscar

6:12 p.m. 12/12/2019

Panel de control ciudadano x +

simo.cnsc.gov.co/resultados

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobado	Resultado ponderado	Ponderación
Prueba de Estrategias y Afrontamiento - Dragoneantes	No aplica	Admitido	0
Prueba de personalidad	No aplica	71.50	30
Prueba Físico Atlético - Dragoneantes	70.0	80.00	20
Valoración Médica	No aplica	0.00	0

1 - 5 de 5 resultados

Resultado total: 37.45 **NO CONTINUA EN CONCURSO**

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Panel de control ciudadano

Escribe aquí para buscar

6:14 p.m. 12/12/2019

Bogotá, 10 de Diciembre de 2019

Señora:
SANDRITH PAOLA GAMEZ MARTINEZ
Aspirante Concurso Abierto de Méritos
Convocatoria N° 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes.

Asunto: Respuesta Reclamación resultados de la Valoración Médica

Respetada aspirante:

En el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2019 suscrito entre la Universidad de Pamplona y la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 20181000006196 de 12-10-2018, la Universidad de Pamplona en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en especial, la de dar respuesta a este tipo de reclamaciones.

La aspirante interpuso la reclamación contra los resultados de la Valoración Médica. Mediante N° de reclamación 262471789 conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 20181000006196 del 2018, Convocatoria No. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes.

El día 18 de Noviembre de 2019, se publicó el resultado de la Valoración Médica, a través de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, para lo cual, **los aspirantes tenían derecho a reclamar del 19 al 20 de Noviembre de 2019**, al tenor de lo preceptuado en el Artículo 38 del Acuerdo 20181000006196 del 2018.

En aras de salvaguardar los principios de la Función Pública consagrados en el Artículo 2° de la Ley 909 de 2004 entre ellos; la igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, en virtud de la reclamación interpuesta por la aspirante, la Universidad de Pamplona como ente Operador Logístico del Concurso abierto de méritos, correspondiente de la Convocatoria 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes, y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, procedió a dar respuesta a la aspirante en los siguientes términos:

La presentación de la Valoración Médica no constituye una prueba dentro de la convocatoria, sino que constituye un requisito previo y obligatorio para ingresar al concurso de Capacitación u Orientación en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, esta valoración analiza la aptitud médica y psicofísica, entendida esta de manera general como la capacidad mental y física que posee un ser humano para desempeñar una actividad u oficio.

Con ocasión a la valoración médica, las inhabilidades de este tipo se encuentran reguladas en la Resolución No. 002141 del 09 de julio 2018 *"Por medio del cual se actualiza el Profesiograma, Perfil Profesiograficos y Documento de Inhabilidades Medicas Versión 4 para el empleo de Dragoneantes, Versión 3 para los empleos de Inspector Jefe"*.

La capacidad médica y psicofísica de los aspirantes a ingresar como alumnos de la Escuela Penitenciaria Nacional, se califica bajo los conceptos de **APTO** y **NO APTO**.

El aspirante que cumpla con todas las condiciones médicas, físicas, psicológicas y demás que le permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad correspondiente, según el Profesiograma del Empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, será considerado **APTO**.

Será calificado **NO APTO** el aspirante que presente alguna alteración médica, según el Profesiograma del Empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, razón por la cual será excluido del proceso de selección.

El aspirante que obtenga calificación definitiva de **NO APTO** en la Valoración Médica, será excluido del proceso de selección en esa instancia.

Respecto a su solicitud donde manifiesta que: *"...solicito realizarme una segunda valoración médica, cuyos costos asumo: exámenes de apoyo que sustentan la restricción laboral..."* La Universidad de Pamplona como operador logístico del proceso concursal, citó a todos los aspirantes que manifestaron en su reclamación de forma expresa y clara la intención de realizar una segunda valoración médica.

Una vez realizada la nueva valoración por medio de la IPS correspondiente, el dictamen médico determinó que la aspirante presenta una restricción o inhabilidad para ejercer el cargo al cual aspira.

Es preciso indicar que presenta restricción en su estatura, para ejercer el cargo de Dragoneante, toda vez que el rango de la misma se encuentra por debajo del límite de talla exigida por empleo a proveer.

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 47 del Acuerdo 20181000006196 de 2018:

“ARTÍCULO 47°.- ESTATURA MÍNIMA Y MÁXIMA DE LOS ASPIRANTES.
De conformidad con la Resolución No. 002141 del 09 de julio de 2018 del INPEC, uno de los requisitos de Aptitud Física del aspirante es la estatura, la cual debe encontrarse dentro de los siguientes rangos:

*.- Hombres Mínima: 1.66m y Máxima: 1.98m
> Mujeres Mínima: 1.58m y Máxima: 1.98m*

La estatura de los aspirantes será evaluada al momento de la presentación de la valoración médica, dicha medición será realizada por el Médico Especialista en Salud Ocupacional, siendo ésta la única valoración válida para el proceso de selección.

La Comisión Nacional del Servicio Civil recomienda que el interesado que no cumpla con los estándares de estatura mínima y máxima aquí precisados, no se inscriba en el proceso, so pena de ser excluido. (...)

Asimismo, es importante reiterar a la aspirante que al momento de realizar la inscripción el mismo acepto la totalidad de las reglas de la convocatoria tal y como lo establece el numeral 7 del Artículo 9 del acuerdo 20181000006196 de 2018:

“ARTÍCULO 9°.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN.

Para participar en el proceso de selección se requiere:

(...)

7. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.

(...)”

En este entendido se evidencia que, la aspirante presenta una inhabilidad para prestar el servicio en la INPEC, toda vez que, Dentro del proceso de selección y en la búsqueda del personal idóneo se debe observar el marco normativo y jurisprudencial que ha venido descartándose en los pronunciamientos de las Altas Cortes, dándose las modificaciones realizadas por la rama legislativa que se observarán en el profesiograma, siendo un factor influyente en el reclutamiento de aspirantes a formar parte de la guardia penitenciaria,

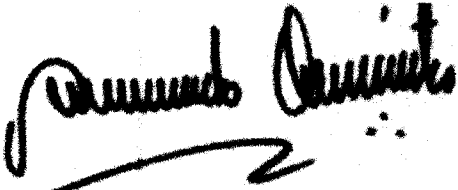
creándose perfiles acordes a las necesidades y funciones a realizar en la institución, respetándose los derechos fundamentales como seres humanos ajustados a la Constitución política y el bloque de constitucionalidad.

Por otra parte, se le informa a la aspirante que el día 10 de Diciembre de 2019 se publicaran resultados definitivos de la Valoración Médica, los cuales puede consultar a través de la página web de la CNSC, con su usuario y contraseña.

En consecuencia, **SE RATIFICA** el estado de **NO APTO** de la aspirante **SANDRITH PAOLA GAMEZ MARTINEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1065662734**, dentro de los resultados de la Valoración Médica de la Convocatoria 800 de 2018 – **INPEC Dragoneantes**.

Frente a esta decisión que resuelve la reclamación contra los resultados de la Valoración Médica de la Convocatoria 800 de 2018 – **INPEC Dragoneantes**, no procede ningún recurso quedando en firme la misma.

Cordialmente,



ARMANDO QUINTERO GUEVARA
Líder del proceso de reclamaciones
C.C. 13487199 de Cúcuta
T.P No. 93352 del C. S. de la J.

Proyectó: J. VILLAMIZAR



Panel de control ciudadano x +

simo.cncsg.gov.co/resultados

Resultados y reclamaciones a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Fecha de Evaluación	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Estrategias y Afrontamiento - Dragoneantes	2019-11-01	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de personalidad	2019-08-05	71.50	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Físico Atlético - Dragoneantes	2019-10-25	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración Médica	2019-11-01	80.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
	2019-12-11	No Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	

1 - 5 de 5 resultados

Otras Reclamaciones

Listado de otro tipo de reclamaciones

Panel de control ciudadano x +

simo.cncsg.gov.co/resultados

Resultados

Convocatoria: PROCESO DE SELECCION INPEC DRAGONEANTES

Prueba: Prueba de personalidad

Empleo: Realizar las disposiciones relacionadas con el orden, la seguridad, disciplina, autoridad, convivencia, custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario así como la vigilancia de las instalaciones en el desarrollo de los programas de resocialización, tratamiento integral y protección de los derechos fundamentales, cumpliendo las órdenes e instrucciones de los oficiales y suboficiales del Cuerpo de Custodia Vigilancia Penitenciaria Carcelaria Nacional. 4114

Número de evaluación: 228785283

Nombre del aspirante: Sandrith Paola Gamez Martinez Resultado: Admitido

Observación: APTO EN LA PRUEBA DE PERSONALIDAD

29

Declaración del trabajador: Certifico que las respuestas dadas por mí en este examen están completas y verídicas. Autorizo a SALUD OCUPACIONAL DE NARIÑO SONAR SAS para que se suministre a la empresa la información requerida por sus directivos incluyendo la presente historia clínica ocupacional para el buen cumplimiento del programa de Salud Ocupacional como lo exige la reglamentación legal vigente



Dr Hugo Efraim Lasso Medina
Esp. Salud Ocupacional
Lic SO: 1888/2010

Sandrith Gamez

Trabajador: SANDRITH PAOLA GAMEZ
CC: 1065662734